



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>JUEZ</b>	Dra. Iliana Argel Cuadrado
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23001333300620190028300	David Eduardo Ramos Valdés
23001333300620190028500	Jairo Alexander Mangones Rodríguez
23001333300620190028600	Rolando Manuel Blanco Figueroa
23001333300620190028900	Julio Mario Villadiego Rubio
23001333300620190029100	Albeiro Antonio Ramírez Salgado
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica
<b>DECISIÓN</b>	Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

En los procesos arriba identificados se profirió Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la cual fue notificada por estrados en audiencia inicial celebrada en la misma data, seguidamente se observa que el apoderado de las partes demandantes interpuso recurso de apelación a través de escritos remitidos con destino a cada uno de los expedientes al correo electrónico del Despacho en la fecha 10 de octubre de 2022, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA.

Conforme viene, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos, de tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

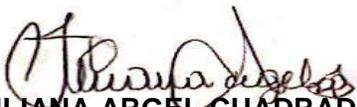
**RESUELVE**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandantes contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes procesos:

No. Radicado	Parte Demandante
23001333300620190028300	David Eduardo Ramos Valdés
23001333300620190028500	Jairo Alexander Mangones Rodríguez
23001333300620190028600	Rolando Manuel Blanco Figueroa
23001333300620190028900	Julio Mario Villadiego Rubio
23001333300620190029100	Albeiro Antonio Ramírez Salgado
23001333300620190028300	David Eduardo Ramos Valdés

**Segundo:** En consecuencia, remítase los expedientes al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00121**  
**Demandante: Juan Alberto Yánez González y Otros.**  
**Demandado: E.S.E Camu el Amparo - ESE Hospital San Jerónimo de Montería- Córdoba.**  
**Decisión: Concede apelación de sentencia**

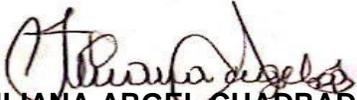
Habiéndose proferido sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022, negándose las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 20 de octubre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Segundo: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00207  
Demandante: Rafael Márquez Cuadrado y otros.  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.  
**Decisión:** Concede apelación de sentencia

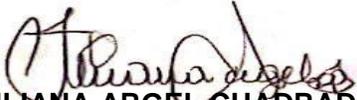
Habiéndose proferido sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2022, negándose las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 05 de octubre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Segundo: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

### INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Medio de Control: Acción Especial EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00096 00

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4 Decisión:  
ORDENA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante solicita mediante múltiples memoriales se inicie incidente de desacato a orden judicial de embargo por parte de la dirección del instituto de Transito Y transporte del Municipio de Cerete, en cuanto a la orden de embargo decretada respecto a cuentas para el pago de sentencias. dicho procedimiento se encuentra descrito en el art. 44 del CGP en armonía al art 59 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia:

Para decidir al respecto tenemos que:

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 se ordenó:

### II. RESUELVE:

**Decretar** el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga c llegaren a ingresar por caja al instituto Municipal de tránsito y trasporte de Cerete, y que pertenezcan a recursos propios destinados a su funcionamiento, observando en todo caso las limitaciones establecidas en esta providencia y en las normas que le son aplicables; er

*Auto, decreta medida cautelar*

23 001 33 33 006 2017.00096

consecuencia, **oficiar al Representante Legal del dicha entidad y a su tesorero** informándole que los dineros afectados con esta medida deben ser puesto a disposición de este Despacho con destino a este proceso, como lo dispone el art. 593 numeral 10 del C.G.P. en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tal fin se abrió en el Banco Agrario de Colombia No.230012045006, debiéndose cumplir dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Por lo cual el 14 de octubre de 2021, se ordeno **Requerir** al representante legal **del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete**, para que con destino al proceso de la referencia se sirva presentar **informe** correspondiente a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2019 y comunicada por conducto del apoderado de la parte ejecutante mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019, **indicándosele en esta**



**INCIDENTE DE DESACATO ADMISORIO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00456**

**oportunidad que**, en su calidad de representante legal, **deberá allegar a este Despacho, el informe contable correspondiente a la movimiento y balance de la caja en virtud de la medida radicada en su dependencia**, la cual deberá presentar al Despacho de manera mensual.

Luego de la solicitud de apertura de incidente presentado por el abogado del ejecutante se hicieron los siguientes requerimientos previos:

El 12 de mayo de 2022 se dispuso:

**Segundo:** Previo a iniciar Incidente de Desacato, **se Requiere al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cereté, por conducto de su directora Doctora VANESSA HUMANEZ ALEANS o quien haga sus veces**, para que con destino al proceso de la referencia se sirva presentar **informe correspondiente a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2019 y comunicada por conducto del apoderado de la parte ejecutante mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019, indicándosele en esta oportunidad que, en su calidad de representante legal, deberá allegar a este Despacho, el informe contable correspondiente a la movimiento y balance de la caja en virtud de la medida radicada en su dependencia, la cual conforme a lo indicado en providencia de fecha 29 de julio de 2021 debió presentar al Despacho de manera mensual, desde el último informe allegado el 02 de agosto de 2021, so pena de incurrir en desacato, en consecuencia, sírvase indicar adicionalmente, la persona responsable designada para el cumplimiento de la misma, con nombre completo y cedula de ciudadanía.**

posteriormente el 23 de junio del 2022, luego de recibir respuesta parcial al requerimiento anterior, se volvió a requerir a la Dra. VANESSA HUMANEZ ALEANS para que complementara la respuesta anterior, así:

Con base en lo anterior se,

**DISPONE:**

Oficiar por segunda vez a la entidad ejecutada a fin que precise la información requerida, balance en el cual se refleje la aplicación del porcentaje legalmente embargado del flujo de caja con destino a los créditos o embargos que anteceden a la orden decretada por este Despacho judicial, desde el 15 de noviembre de 2019 a la fecha; indicación del turno asignado a la medida comunicada por este Despacho la cual fue decretada el 02 de septiembre de 2019, así mismo la individualización del funcionario encargado del

CO-SC5780-99

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00096-00

4

cumplimiento de la orden judicial, esto es nombre, número de cedula de ciudadanía y cargo desempeñado.

2



CO-SC5780-99

**INCIDENTE DE DESACATO ADMISORIO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00456**

Información que a la fecha no ha sido complementada, pues lo que se ha requerido es que se indique el turno exacto asignado para el pago de la sentencia, y de la aplicación de la medida decretada, puesto que aunque el ente ejecutado presentó los balances de caja requeridos, no indico el turno que se le asigno a la medida decretada

Por lo anterior, siguiendo el procedimiento indicado en la norma up-supra, se Admitirá el incidente presentado por el actor, a fin de determinar las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubieren realizado en acatamiento a la decisión judicial, y se solicitará la individualización de la persona asignada como responsable por parte de la entidad para el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, para lo cual se oficiara a la Ejecutada a través de su representante legal, VANESSA HUMANES ALEANS o quien haga sus veces, para que presente la información requerida, nombre completo y cedula de ciudadanía del responsable del cumplimiento de la orden Judicial emitida mediante auto de 02 de septiembre de 2019, por esta instancia judicial, las acciones desplegadas y las razones por las cuales aún no se ha cumplido, aportando las pruebas pertinentes o documentos que la soporten, en consecuencia,

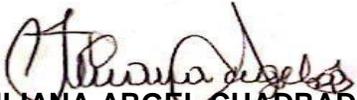
**II. RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** el incidente de Desacato a orden judicial interpuesto por el abogado del ejecutante Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA C. C. No. 78'020.441 de Cereté T. P. No. 71.868 del C. S. de la J. contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CERETE, Por las razones expuestas en esta providencia

**Segundo: NOTIFICAR** mediante oficio dirigido al correo electrónico, al Representante legal de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CERETE por conducto de la dra VANESSA HUMANES ALEANS o quien haga sus vecey, para que en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informen al Despacho las causas del incumplimiento a la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, autos de fecha 12 de mayo de 2022 y 23 de junio de la misma anualidad; o indique las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento, con sus respectivos soportes, Así mismo sírvase suministrar los datos personales que permitan individualiza o **identificar el funcionario responsable de dicho trámite**, como nombre, cedula de ciudadanía, dirección para efecto de notificación y cargo desarrollado en dicha entidad; **so pena de incurrir en sanción por desacato conforme al art. 44 del CGP Y 59 de la ley estatutaria de administración judicial.**

**Tercero: COMUNICAR** de este proveído a la Procuradora Judicial 190 delegado ante este Juzgado, y demás sujetos procesales.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2017.00516

**Demandante:** Cesar Fidel Díaz Palomino

**Demandado:** Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

**Decisión:** Resuelve Solicitud de Corrección en Sentencia

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración, adición o corrección de la Sentencia adiada 25 de febrero de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia del 25 de febrero de 2022 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté a Reconocer y pagar a favor del actor las cesantías definitivas correspondientes a los años 2014, 2015 y 5 días del mes de enero de 2016, así como la sanción moratoria contemplada en la Ley 244/95, modificada por la Ley 1071/06, desde el día 24 de febrero de 2017, equivalente a un día de salario (a razón de \$ 75.457,53) por cada día de retardo y hasta la fecha en que se acredite el pago de las mismas.

Notificada la providencia el día 28 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte activa presentó solicitud de aclaración, adición o corrección de Sentencia, radicada mediante correo electrónico del 11 de marzo siguiente, la cual pasa a resolverse, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Viene la solicitud del togado por que se aclare la providencia de fondo respecto de la orden de reconocer la sanción moratoria equivalente a la suma de \$ 75.457 día y en su lugar se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 79.595 por ese mismo concepto, como quiera existir un yerro en el valor indicado teniendo en cuenta que el salario mensual devengado por el señor Díaz Palomino equivalente a la suma de \$ 2'387.857.00., de tal suerte que al realizar la operación matemática pertinente da el resultado indicado por el apoderado, en cuantía de \$79.595.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite<sup>1</sup> en los aspectos por el no contemplados, al Código de Procedimiento Civil *-hoy Código General del Proceso-* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del CGP, sobre el punto de la corrección de la Sentencia, dispone lo siguiente:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Resaltos del Despacho)

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando en la providencia se haya incurrido en una omisión, cambio o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, ésta podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Verificado el contenido del numeral tercero de la Sentencia del 25 de febrero de 2022:

<sup>1</sup> CPACA, ART. 306.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté a Reconocer y pagar a favor del señor **Cesar Fidel Díaz Palomino**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.032.034, las **cesantías definitivas** correspondientes a los años **2014, 2015 y 5 días del mes de enero de 2016**, así como la sanción moratoria contemplada en la Ley 244/95, modificada por la Ley 1071/06, desde el día **24 de febrero de 2017**, equivalente a un día de salario (a razón de \$ 75.457,<sup>53</sup>) por cada día de retardo **y hasta la fecha en que se acredite el pago de las mismas.**

Se observa que el punto de inconformidad por parte del apoderado se fundamenta en haberse tomado la suma de \$75.457,53 diario como salario para liquidare la sanción moratoria reconocida y para ello aporta certificado de fecha 11 de marzo de 2022 (posterior a la sentencia y su notificación), para que sea tenido en cuenta y **corregido** el valor allí indicado, el cual viene de la documentación aportada en su momento con la demanda y su contestación, dado haberse dictado sentencia anticipada.

Así las cosas, no puede esta unidad judicial modificar la sentencia proferida teniendo en cuenta para ello un documento que fue aportado (y expedido) después de proferirse decisión de fondo, supuesto fáctico distinto del consagrado en la norma cuya aplicación se invoca.

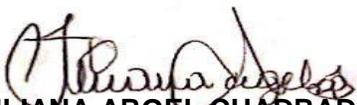
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Negar** la solicitud de corrección de Sentencia elevada por la parte actora, respecto del numeral tercero de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** De no ser impugnada la sentencia de instancia, **Archívese** el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018.00253

**Demandante:** Zita Villegas Rodríguez

**Demandada:** Municipio de Cereté

**Decisión:** Requiere nombramiento de apoderado

Luego de haber nombrado nuevo apoderado judicial, la Dra. **María Angélica Sakr Berrocal**, presentó renuncia al mandato el día 28 de febrero de 2022, antes de que le fuera reconocida personería judicial, al manifestar diferencias con el mandante y otorgando el respectivo Paz y Salvo.

En razón de lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la demandante **Zita Villegas Rodríguez** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar trámite al recurso en cuestión, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la demandante **Zita Villegas Rodríguez** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018.00349

**Demandante:** Jesús Alfonso Mendoza

**Demandada:** Municipio de Cereté

**Decisión:** Requiere nombramiento de apoderado

Luego de haber nombrado nuevo apoderado judicial, la Dra. **María Angélica Sakr Berrocal**, presentó renuncia al mandato el día 28 de febrero de 2022, antes de que le fuera reconocida personería judicial, al manifestar diferencias con el mandante y otorgando el respectivo Paz y Salvo.

En razón de lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente al demandante **Jesús Alfonso Mendoza** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar trámite al recurso en cuestión, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**REQUERIR** al demandante **Jesús Alfonso Mendoza** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00380

**Demandante:** RENE ANAYA MEZA

**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**Decisión:** Fija Fecha para Audiencia Inicial

procede fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por la demandada, en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes,

**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

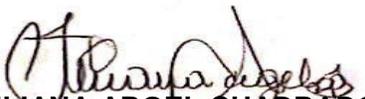
<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00496

**Demandante:** Magdalena López Paternina y Otros

**Demandado:** Municipio de Tierralta

**Decisión:** Corre Traslado de la Prueba

Revisado el expediente se encuentra que la prueba requerida en la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, se encuentran registradas en el sistema para la gestión judicial SAMAI, en las fechas 17 de marzo y 22 de septiembre de 2022, por lo que se le concederá a las partes el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** común a las partes, de las pruebas, que se encuentran registradas en el sistema para la gestión judicial SAMAI, en las fechas 17 de marzo y 22 de septiembre de 2022, concediéndole el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación 23-001-33-33-006-2019-00300-01  
Demandante (s) Yamila del Rosario Avilés Arroyo  
Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

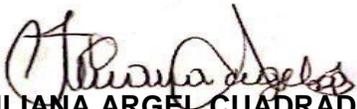
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la cual **Modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia de 27 de julio de 2022** y confirma en sus demás partes la sentencia; sin condena en costas.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUÁDRADO  
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación 23-001-33-33-006-2019-00334-01  
Demandante (s) Victoria del Carmen Hernández Lobo  
Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

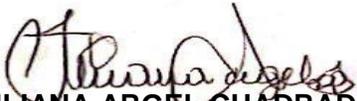
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la cual **Modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia de 27 de julio de 2022** y confirma en sus demás partes la sentencia; sin condena en costas.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



CO-SC5780-99



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Acción Popular**  
**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2019.00541  
**Accionante:** Municipio de Canalete  
**Accionado:** SENTEL S.A.S.  
**Decisión:** Declarar Improcedentes los recursos de reposición y apelación

### ANTECEDENTES

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 16 de agosto de 2022, el Despacho profirió nueva providencia resolviendo la solicitud de incidente de desacato presentada por el apoderado del Municipio de Canalete y dando trámite al incidente a su vez propuesto por SENTEL SAS, mediante auto del 29 de septiembre hogaño, mediante el cual se abstuvo de iniciar el trámite incidental, propuesto por SENTEL S.A.S contra el Municipio de Canalete y mantener incólume la Medida Cautelar ordenada por auto del 21 de noviembre de 2019, aclarada por auto del 6 de diciembre del mismo año.

La providencia fue notificada por mensaje de datos remitido al correo de las partes el día 30 de septiembre de 2022. De tal manera, el nuevo apoderado de la entidad accionada SENTEL SAS estando dentro del término de ley interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión última, a través de memorial recibido el día 5 de octubre siguiente.

**El Recurso.** SENTEL S.A.S. de inicio considera que el Despacho con el auto del 29 de septiembre de 2022, modifica una situación jurídica consolidada y suspendida provisionalmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba, hasta que el juzgador de primera instancia se pronunciara sobre el particular, en referencia a la medida cautelar dictada dentro del proceso *sub examine*, sosteniendo que existe un yerro por parte de esta judicatura.

Aduce como motivo de inconformidad la Violación al Debido Proceso por Incumplimiento de la Sentencia de Tutela emanada del Tribunal Administrativo de Córdoba y entra en contradicción antagónica con el sustento de la decisión que tomó el despacho el día 20 de mayo del 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal no se manifestó sobre el fondo del auto objeto de debate, al ser un tema que corresponde resolver inicialmente al juzgado de primera instancia, evidenciando en su criterio, que el juzgado *continúa con el defecto procedimental advertido, al resolver de manera antitécnica y contraria al debido proceso 2 situaciones jurídicas distintas como lo son: el trámite incidental de desacato y la medida cautelar.*

Además de lo anterior, considera que existe Violación del Principio de Contradicción de la Prueba. Refiere que el Juzgado *a través de auto de 20/09/2022 dispuso obedecer y cumplir el ordenado por el tribunal administrativo de Córdoba en la sentencia de tutela del 12/08/2022, no obstante a ello en su artículo segundo resolvió requerir únicamente al Municipio de Canalete para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en un término no mayor a 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, presentar al despacho informe sobre las actividades realizadas para dar cumplimiento al auto de 21/11/2019 aclarado por el auto de 06/12/2019.*

Destaca que únicamente se le dio traslado al requerimiento al Municipio de Canalete y esta apreciación tendrá relevancia en la medida en el que el auto objeto de controversia por estos recursos, tiene como fundamento en su parte considerativa justamente las apreciaciones presentadas por el Municipio de Canalete, como si en este litigio hubiera solamente una parte, excluyendo y soslayando el derecho de contradicción de la prueba y de defensa del que ostentan todas las partes en cualquier proceso y entra en una contradicción antagónica cuándo al resolver sobre el inicio del incidente de desacato y requerir informe para dar o no continuidad al mismo, resultó en contravía utilizando los argumentos que inconstitucionalmente fueron



tenidos en cuenta para entrar a decidir sobre un hecho ya decantado, como lo es el incumplimiento de la medida cautelar por parte del Municipio de Canalete.

Aduce igualmente, la Falsa Motivación de la Medida Cautelar acusando que *Los argumentos utilizados por la juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, además de tener como fundamento medios probatorios obtenidos de manera inconstitucional, cuentan con una motivación falsa y que vulnera el principio de legalidad ya enunciado*, por consiguiente, y trayendo dentro del mismo, argumentos propuestos por el Despacho en providencia del 20 de mayo anterior y que fueran objeto de la acción de tutela plurimentada

Además de lo anterior, advierte a esta juzgadora que *la orden judicial afecta la destinación específica que tienen los recursos de alumbrado público, toda vez que en las industrias se encuentran provisionados los recursos pertenecientes a la interventoría que no existe, por omisión y negligencia de la actual administración y qué responsablemente fueron provisionados por parte del concesionario a la espera de la celebración de este*. Igualmente, destaca que *existe un pronunciamiento previo por parte de la contraloría departamental de Córdoba, en el cual se advierte y refuerza lo dicho anteriormente*.

Finaliza formulando las siguientes

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO: QUE SE REVOQUE**, en todas sus partes el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: QUE SE REVOQUE** la medida cautelar mantenida por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, ordenada por auto de 21 de noviembre de 2019 y aclarada por auto de 6 de diciembre de 2019.

**TERCERO: QUE SE ORDENE** el restableciendo todos los derechos que emanan del CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC-0001-2015 // LP-003-2015, a el concesionario SENTEL S.A.S. en cual es concedente El Municipio de Canalete, contrato suscrito entre el municipio de Canalete y el concesionario la sociedad SENTEL S.A.S., identificada con NIT. 802.008.190 – 7.

**CUARTO: QUE SE ORDENE** que continúe ejecutando el CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC-0001-2015 // LP-003-2015, por parte del concesionario SENTEL S.A.S. en cual es concedente El Municipio de Canalete.

**QUINTO: QUE SE CONTINUE**, con el trámite incidental propuesto por la sociedad SENTEL S.A.S.

**SEXTO:**

#### **Cuestión Previa**

Salvaguardando los derechos de defensa y contradicción de las partes, se tiene que el trámite incidental impone la obligación de requerir a la parte presuntamente incumplida, informe las razones del incumplimiento alegado por quien formula el incidente de desacato. Luego, el Despacho puede abstenerse de admitir el incidente o, si se observa mérito para ello se dispone la apertura del incidente, corriendo traslado al incidentado y vencidos los términos se resuelve de dos maneras posibles: i) abstenerse de sancionar por desacato, o ii) imponer sanción por desacato.

Antes de resolver el asunto, procede exponer el contexto de la providencia objeto de reparo, en cuanto tiene que ver con el trámite de un Incidente de Desacato invocado respecto del cumplimiento de las obligaciones consecuentes de la Medida Cautelar que fuera ordenada dentro del asunto mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, aclarada por auto del 6 de diciembre de la misma anualidad, la cual cobró ejecutoria al no interponerse recurso en su contra luego de ser debidamente notificada.

Se recuerda que, mediante memorial del 15 de junio de 2021, el apoderado del Municipio accionante promovió Incidente de Desacato al considerar que la accionada Sentel SAS no había cumplido las obligaciones como consecuencia de la medida cautelar, por lo cual procurando salvaguardar los derechos de la entidad privada, previo resolver sobre la admisión del incidente, se le **requirió** informe mediante **auto del 22 de julio de 2021**.

En curso de sus descargos, la entidad SENTEL SAS, expuso y alegó el incumplimiento por parte del Municipio de Canalete, respecto de las mismas providencias que dispusieron la medida cautelar, al tiempo de solicitar en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar.

De tal manera, por auto del **12 de noviembre de 2021**, esta unidad judicial dispuso **admitir el incidente de desacato** y solicitar nuevo informe a SENTEL SAS.

Así las cosas, mediante auto del **20 de mayo hogaño**, luego de evaluados los documentos aportados por las partes, se dispuso por esta unidad judicial

**Primero:** Abstenerse de sancionar por desacato a Sentel s.a.s., de acuerdo con lo motivado.

**Segundo:** Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de noviembre de 2019 y aclarado por auto del 6 de diciembre de 2019, con sujeción al estudio realizado en esta etapa.

Contra dicha providencia el Municipio de Canalete interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo declarados improcedentes mediante proveído del 30 de junio siguiente. Ante la decisión en mención, el ente territorial presentó Acción de Tutela contra esta unidad judicial<sup>1</sup>, correspondiendo el conocimiento a la Sala Primera de Decisión, que mediante sentencia constitucional del 18 de agosto de 2022, ordenó a esta dependencia judicial:

**SEGUNDO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el auto del 20 de mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la Acción Popular promovida por el municipio de Canalete, Rad: 23.001.33.33.006.2019.00541-00. En su defecto, el juzgado accionado deberá proferir, dentro del término de treinta (30) días, la respectiva providencia de reemplazo en el que se respete y acate la normativa citada en la parte motiva. Este término no implica la suspensión del proceso, pues tiene que ver con cuestiones accesorias.

Brevemente, la decisión se fundamentó en haberse resuelto el levantamiento de la medida sin haberse permitido al Municipio de Canalete una adecuada defensa de la misma, luego de la acusación de incumplimiento formulada por SENTEL SAS. Por ello, obedeciendo la orden de tutela, esta unidad judicial, retrotrajo el trámite incidental al auto del 20 de mayo de 2022, el cual quedó incólume por decisión constitucional en su primer numeral – abstenerse de sancionar por desacato a Sentel SAS- y se dispuso correr traslado al ente territorial, del alegado incumplimiento de la medida cautelar, por parte de SENTEL, entidad que ya había tenido oportunidad para presentar su postura frente al acusado cumplimiento de sus obligaciones, luego de los autos del 22 de julio y 12 de noviembre de 2021.

#### **Procedencia de los recursos interpuestos:**

La Ley 472 de 1998, establece sobre los recursos procedentes:

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

(...)

Por consiguiente, de entrada se avisa la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión impugnada.

A continuación, recordemos que el art.44 de la misma norma indica:

**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

---

<sup>1</sup> Exp. No.23.001.23.33.000.2022.00110.00

De tal manera, se observa que el art.229 del CPACA, en su párrafo indica que: *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por lo anterior, se colige que el trámite de las medidas cautelares dentro de la Acción Popular (Medio de Control de Defensa y Protección de Derechos e Intereses Colectivos), se rige por el CPACA y de allí que, en principio, se exponga la procedencia únicamente del recurso de reposición.

Ahora bien, es necesario dejar en claro que la **Medida Cautelar** y los recursos en su contra, son distintos del trámite de **Incidente**, y la procedencia de medios impugnatorios frente a la decisión de i) abstenerse de admitir o iniciar el Incidente y ii) el de no sancionar por Desacato, por lo cual es menester recordar la postura del H. Consejo de Estado cuando indica:

*“En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. **Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.**”<sup>2</sup>*

Resaltos del Despacho

Lo anteriormente expuesto, es ratificado en la Sentencia C-542 de 2010, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del art.41 de la Ley 472 de 1998, al indicar:

*“7.2.3. Para la Sala, el legislador en ejercicio de la potestad de configurar los trámites judiciales ha considerado en forma razonable que tratándose de un juicio de naturaleza correccional o disciplinario, en el que el Estado ejerce el monopolio del poder punitivo a través de uno de sus agentes (el juez), respecto de quien presuntamente desacata una decisión judicial, persona que puede resultar sancionada por el mismo juez que profirió la orden, al cabo de un incidente procesal breve y sumario, debía conceder al investigado la atribución de apelar el auto sancionatorio o, ante la omisión en la interposición del recurso, disponer darle trámite al grado jurisdiccional de consulta, como una garantía para quien es considerado la parte débil del proceso y en cuyo favor obra la presunción de inocencia.*

*7.2.4. Por tratarse de un asunto correccional, resulta pertinente recordar que la Corte ha señalado como elementos mínimos constitutivos del debido proceso disciplinario los siguientes:*

*“..(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”<sup>3</sup>*

*En el asunto que ahora examina la Sala, el legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.  
(...)”*

Negrillas del Despacho

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de diciembre de 2007. Exp. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-692 de 2008

Conforme se expone, se tiene que si frente a la decisión definitiva que se adopta dentro de un incidente de desacato por presunto incumplimiento de un fallo a una acción popular, absteniéndose de sancionar no procede recurso alguno, con mayor rigor se puede afirmar que contra las decisiones adoptadas en el curso de un incidente de desacato tampoco procede recurso, aplicando los argumentos de las Altas Cortes, en cuanto resulta improcedente interponer recursos contra el auto que se abstiene de imponer sanción.

Ahora, tenemos que el auto impugnado es aquél que se abstiene inclusive de dar trámite al incidente de desacato propuesto por Sentel SAS al afirmar el incumplimiento del Municipio de Canalete a las obligaciones subyacentes a la medida cautelar que se encuentra vigente por cuenta de la decisión de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, que requirió de esta Unidad Judicial, proferir una providencia de remplazo, respetando y acatando la normativa citada en la parte motiva de aquella decisión, como en efecto se hizo, previo requerir a quien fue señalado como incumplido, el informe previo. De una nueva revisión de la documentación aportada y los argumentos expuestos por el quejoso frente a lo que podemos considerar como incidente de reconvenición, y los que había formulado Sentel SAS, se definió por abstenerse de admitir el incidente propuesto, decisión a la cual se atiende el Despacho.

Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

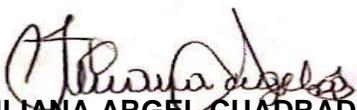
### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar Improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de SENTEL S.AS. contra el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se abstiene el Despacho de tramitar un Incidente por Desacato, de acuerdo con lo motivado.

**Segundo: Notifíquese** la presente decisión a las partes, al Agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y demás sujetos procesales vinculados en este trámite.

**Tercero:** Tener como nuevo apoderado de la entidad SENTEL SAS, al abogado **Jhonny Alexander Mendoza Vásquez**, portador de la T.P. No.172577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado al presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación 23-001-33-33-006-2020-00113-00  
Demandante (s) Aydee María Isaza Echavarría  
Demandado (s) Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

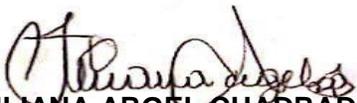
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) en la cual se **MODIFICA el Inciso Tercero (3°) del Ordinal Segundo (2°) de la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**, según se indicó en la parte motiva de este proveído; se confirma la providencia en sus demás partes; sin condena en costas.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUÁDRADO  
Juez



CO-SC5780-99



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00170

**Demandante:** Gilberto Martelo Morales

**Demandado:** Nación – Min Educación - FOMAG

**Decisión:** Deja sin efectos el rechazo y ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante, concediendo a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, en atención a lo anterior, la parte activa remitió el 10 de noviembre siguiente escrito mediante el cual subsana las falencias observadas, documentos que por error involuntario no fueron ingresados en el expediente digital y por tanto no se tuvieron en cuenta, dando paso al auto del 15 de diciembre inmediato que rechazó la demanda.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte activo interpuso de manera oportuna recurso de apelación allegando constancia del cumplimiento de su deber legal, por lo cual verificado el correo institucional se halló el documento antes dicho por lo cual el Despacho en aras de proteger y cumplir el derecho de acceso a la administración de justicia que tiene el actor, dejará sin efectos la providencia última y visto que la subsanación cumple a satisfacción lo requerido, se admitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

### II. RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **Gilberto Martelo Morales** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**Segundo:** Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Gilberto Martelo Morales** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**.

**Tercero:** Notificar personalmente a la demandada **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, por intermedio de su representante legal, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

**Cuarto:** Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Quinto:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

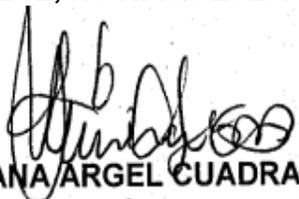


**Sexto:** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**Séptimo: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demandada para que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, se apreste remitir al correo del Despacho [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva al abogad **Yobany Alberto López Quintero** portador de la T.P. No.112907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, y como sustituta del mismo a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con T.P. No.326792 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los escritos allegados con el escrito de demanda.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAUREN MARIMON POLO**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2020.00171

**Demandante:** Gilberto Martelo Morales

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG

**Decisión:** Ordena una corrección

Revisado el asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de marzo de 2021, se dejó sin efectos la providencia que había dispuesto el rechazo de la demanda y en su lugar se dispuso la admisión de la misma.

No obstante lo anterior, por error involuntario, el número de radicado identificado en la providencia fue 23.001.33.33.006.2020.00170.00 y además en la plataforma Samai se registró un auto que corresponde a otro proceso (23.001.33.33.006.2018.00171.00), el cual también se emitió en la misma calenda, por lo cual corresponde ordenar la corrección del registro y disponer nuevamente la notificación del auto en comentario, haciendo la salvedad que el radicado correcto es el que se enuncia en el epígrafe de este proveído, esto es, 23.001.33.33.006.2020.00171.00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero:** Corregir en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, el registro del auto de fecha 16 de marzo de 2021, donde debe reposar la decisión de admitir la demanda del epígrafe, bajo el radicado 23.001.33.33.006.2020.00171.00, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notificar nuevamente el auto de fecha 16 de marzo de 2021, junto con la presente providencia.

**Tercero:** En firme este proveído, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación 23-001-33-33-006-2020-00175-00  
Demandante (s) Luis Miguel Mendoza Díaz  
Demandado (s) Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

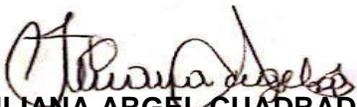
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) en la cual se **MODIFICA el Inciso Décimo (10°) del Ordinal Segundo (2°) de la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; se confirma la providencia en sus demás partes; sin condena en costas.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- **Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00312  
**Demandante:** ARGEMIRO DE JESUS CONTRERAS REYES
- **Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00313  
**Demandante:** CIRO NARCISO MASS VEGA
- **Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00315  
**Demandante:** JORGE LUIS BALLESTAS GALEANO

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

La parte activa, dentro del término oportuno presentó escritos de corrección, en cada uno de los procesos de la referencia, y luego de estudiados los referidos escritos, observa el Despacho que los yerros anotados en los autos de fecha seis (06) de mayo de 2022, fueron subsanados en debida forma, por lo que se concluye que las demandas cumplen con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; en virtud de lo anterior procede su admisión.

Amén de lo, se exhorta a la parte demandada para que al momento de contestar allegue las contestaciones sus anexos en formato (PDF) en cada una de lo de los procesos que se identifican, en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI y se logre conformar el expediente digital. Así mismo se reitera el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda promovida contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA** en los procesos así identificados

- **Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00312  
**Demandante:** Argemiro de Jesús Contreras Reyes – CC. No.6.894.579
- **Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00313  
**Demandante:** Ciro Narciso Mass Vega - CC. No. 6.860.757
- **Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00315  
**Demandante:** Jorge Luis Ballestas Galeano - CC. No. 6.893.351

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado por su alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

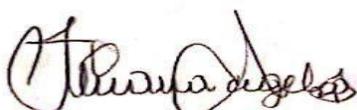


**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAJ, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control POPULAR  
Radicación 23-001-33-33-006-2021-00079-01  
Demandante (s) Juan Bautista Gonzales Petro  
Demandado (s) Municipio de Montería  
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

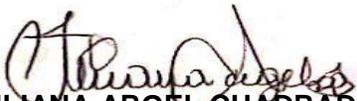
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022) en la cual **CONFIRMASE la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022,** en la cual se accedió a las pretensiones del Actor Popular, según se indicó en la parte motiva de este proveído; sin condena en costas.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2021.00367

**Demandante:** Javier Elías Pacheco Morales

**Demandado:** Nación – Min Defensa – Ejército Nacional

**Decisión:** Acepta Desistimiento de las Pretensiones

### ASUNTO A RESOLVER:

La apoderada de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 18 de octubre de 2022, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo al correo electrónico de notificaciones de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del Decreto 806 de 2020, concordante con la Ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido el término que indica la norma citada, hasta la fecha no existe oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Dentro del asunto, no se ha resuelto la *litis* por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado por la p. activa a través de su apoderada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar el Desistimiento** de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

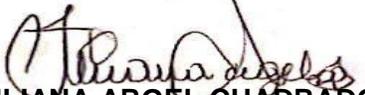
**Segundo: Declarar** la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



**Tercero:** Sin condena en costas

**Cuarto:** En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00290

**Demandante:** LUIS GONZÁLEZ MANGONES

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –  
Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172123471 de 27 de agosto de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Revisada la demanda y el escrito de reforma allegado posterior a la presentación de la misma, se concluye que la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) En lo referente a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada para que aporte o haga llegar al proceso la *Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co), según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

ii) De otra parte, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

iii) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener [L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado *CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.



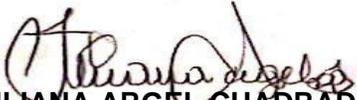
En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00337

**Demandante:** GLENIS GARCIA ROMERO

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

**Decisión:** Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose rechazado la demanda por auto del 30 de junio de 2022, por hacer caso omiso de la corrección de los yerros indicados en la providencia del veintitrés (23) de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término correspondiente, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del cinco (05) de julio de 2022.

Sobre el particular el despacho indica que no son de recibo las excusas planteadas por el apoderado de la parte demandante, pues el mismo en su escrito de presentación y sustentación de recurso afirma **no haber enviado el escrito subsanado las falencias indicadas<sup>1</sup>** en la demanda e dentro del término correspondiente, amén de lo anterior, se debe decir que siendo la norma contenida en el artículo 170 del CPACA clara al establecer que el demandante debe corregir los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, dentro del plazo de 10 días, y si no lo hiciera se rechazará la demanda, como aquí bien se hizo.

De ahí que, mal haría esta juzgadora al aceptar los argumentos propuestos por la parte demandante quien busca con la presentación del recurso revivir un término que ya feneció para que se admita la demanda, configurándose de ser aceptada por esta judicatura la reposición de la providencia del 30 de junio 2022, una deslealtad procesal, y siendo aplicable para este la máxima latina **“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**, pues no puede alegarse en su favor su propia torpeza.

De otra parte, siendo procedente el recurso de apelación propuesto y habiéndose presentado dentro del término previsto para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que este desate la controversia.

<sup>1</sup> Como se extrae del mismo escrito

**REFERENCIA:** recurso de reposición en subsidio apelación de auto que rechaza la demanda rad 2021 337

**Asunto:** saneamiento del auto inadmisorio rad 00337-00

Por medio de presente escrito me permito manifestar que recorro al recurso de reposición en subsidio apelación debido a un error involuntario no se envió el correo electrónico de saneamiento del radicado de la referencia, Tanto la ley 2213 e 2022 prevén que cualquier medio electrónico es admisible para el otorgamiento de poder, sin embargo la implementación de estas tecnologías han causado un traumatismo sobre todo en la población que no maneja estos temas.



En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

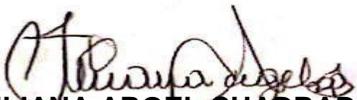
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado los yerros indicados en la providencia del veintitrés (23) de mayo de 2022.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2021.00365

**Demandante:** Luis Antonio Estrella Guzmán

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**Decisión:** Concede Recurso de Queja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda el 31 de marzo hogaño. Solicita, *se le dé trámite al recurso de apelación por haberse negado el principio de la doble instancia.*

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 31 de marzo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia; providencia frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto con decisión del 18 de agosto anterior, a través de la cual este Despacho denegó la impugnación por falta de sustentación.

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial el 19 de agosto de 2022, por medio del cual interpone directamente el recurso de queja, contra el auto del 18 de agosto señalado, recurso del cual no se corrió traslado a la parte contraria por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el art.245, el recurso de Queja, se tramita de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 245. QUEJA.** *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

La norma citada anteriormente, ordena:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*”

Resaltos fuera de texto.

Ahora bien, pese a que el recurrente no manifiesta interponer el recurso de reposición dado proceder este contra todas las providencias en primera instancia, el Despacho dará el trámite que corresponde.

Así las cosas, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se orienta a que el Juez que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

**“ART. 242.-Reposición.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>1</sup> *“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”*

Revisado nuevamente el caso de autos, no se advierte ningún error en que haya incurrido esta Unidad Judicial al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de agosto, así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, como quiera que verificado el argumento traído por el recurrente no se ajusta siquiera a la causal invocada en el auto de rechazo, referido a la falta de sustentación del recurso, ello sin tener en cuenta que en la demanda inicial identifica como demandado al Departamento de Córdoba y en la subsanación que pretende se tenga en cuenta con los recursos, el nuevo escrito de demanda identifica como ente demandado al Municipio de Montería, pese no identificarse a ninguno de ellos en el nuevo poder que se pretende sea admitido con el yerro en la identificación del actor. Además, el escrito de apelación aportado se observa que pretende retrotraer el término de subsanación, no siendo la oportunidad procesal para ello, tal como se advirtió.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que *“Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...”*, se mantendrá la decisión contenida en el auto del 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 245 del CPACA y 353 del Código General del Proceso se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia del auto 31 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y constancia de su notificación, copia del recurso de apelación y sus anexos de fecha 05 de abril de 2022, copia del auto del 18 de agosto de 2022 a través del cual se negó la apelación incoada, y su constancia de notificación, copia del recurso de queja y sus anexos de fecha 19 de agosto de 2022, y copia de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

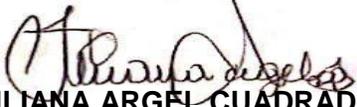
**PRIMERO:** No reponer el auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del 31 de marzo de 2022, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba) **Remitir** al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia del

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

copia del auto 31 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y constancia de su notificación, copia del recurso de apelación y sus anexos de fecha 05 de abril de 2022, copia del auto del 18 de agosto de 2022 a través del cual se negó la apelación incoada, y su constancia de notificación, copia del recurso de queja y sus anexos de fecha 19 de agosto de 2022, y copia de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23.001.33.33.006.2021.00310	EVADIS DEL SOCORRO GARCÉS DIZ
23.001.33.33.006.2021.00336	ERCILIA PADILLA DE BUSTAMANTE
23.001.33.33.006.2021.00340	HUMBERTO CORDOBA OSPINO
23.001.33.33.006.2021.00358	MARELVI MARGOTH MORALES RAMOS
23.001.33.33.006.2021.00361	LILIBETH PATRICIA HERNANDEZ ARTEAGA
23.001.33.33.006.2021.00376	ANUAR RAFAEL PADILLA PEREZ
23.001.33.33.006.2021.00395	MARCO ANTONIO MONSALVE LOPEZ
23.001.33.33.006.2021.00420	EDILBERTO MANUEL GUEVARA DE HOYOS
23.001.33.33.006.2021.00422	JUAN PABLO VILLADIEGO VERGARA
23.001.33.33.006.2021.00424	LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA
23.001.33.33.006.2021.00444	EUCLIDES ALBERTO ROMAN DELGADO
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
<b>Decisión:</b> Admite Demanda	

### CONSIDERACIONES

Conforme en cada uno de los procesos de la referencia, dentro del término procesal concedido, fueron subsanados en debida forma los yerros anotados en los autos anteriores, encuentra el despacho que el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir los presentes asuntos.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:



EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2021.00310	EVADIS DEL SOCORRO GARCÉS DIZ
23.001.33.33.006.2021.00336	ERCILIA PADILLA DE BUSTAMANTE
23.001.33.33.006.2021.00340	HUMBERTO CORDOBA OSPINO
23.001.33.33.006.2021.00358	MARELVI MARGOTH MORALES RAMOS
23.001.33.33.006.2021.00361	LILIBETH PATRICIA HERNANDEZ ARTEAGA
23.001.33.33.006.2021.00376	ANUAR RAFAEL PADILLA PEREZ
23.001.33.33.006.2021.00395	MARCO ANTONIO MONSALVE LOPEZ
23.001.33.33.006.2021.00420	EDILBERTO MANUEL GUEVARA DE HOYOS
23.001.33.33.006.2021.00422	JUAN PABLO VILLADIEGO VERGARA
23.001.33.33.006.2021.00424	LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA
23.001.33.33.006.2021.00444	EUCLIDES ALBERTO ROMAN DELGADO

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

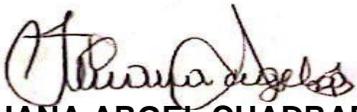
**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** como apoderado de la demandante la abogada **ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ**, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. Como control de legalidad y medida de saneamiento se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
 Juez